



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

**Visto**, el Informe N° 000014-2020-DGM-MVR/MC de fecha 10 de diciembre de 2020; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1937/INC de fecha 03 de setiembre de 2010, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico "Las Terrazas de Lurín", ubicado en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima. Asimismo, se aprobó mediante dicha resolución directoral, el plano de delimitación de dicho sitio arqueológico;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000030-2020/DCS/MC, de fecha 18 de febrero del 2020, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Melina Milagros Julca Yaya, (en adelante, la administrada), por ser la presunta responsable de haber ejecutado, sin autorización del Ministerio de cultura, una intervención u obra privada al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín, ubicado en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, consistente en la construcción de una edificación moderna de tres pisos y construcción de terrazas escalonadas sobre un área cercada, en las cuales se han sembrado plantas. Estas intervenciones han implicado la excavación y remoción de la superficie del área intangible del bien cultural; infracción prevista en el literal f), numeral 49.1°, del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN);

Que, mediante Carta N° 000077-2020-DCS/MC, de fecha 19 de febrero del 2020, se notifica, en segunda visita, la Resolución directoral N° 000030-2020-DCS/MC y los documentos que la sustentan en fecha 24 de febrero del 2020; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2020-0020840, la administrada presenta descargos contra la Resolución Directoral N° 000030-2020/DCS/MC, deduciendo la prescripción de la acción de inicio de procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000010-2020-DCS-CDT/MC de fecha 24 de abril del 2020, profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, realiza los criterios valoración del bien cultural y la graduación de la afectación;

Que, mediante Informe N° 000057-2020/DCS/MC del 20 de mayo del 2020, la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer sanción de demolición a la administrada;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, mediante Carta N° 000167-2020/DGDP/MC de fecha 08 de julio del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio notificó bajo puerta en segunda visita (en el domicilio procesal) a la administrada, el Informe N° 000057-2020/DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000010-2020-DCS-CDT/MC, en fecha 13 de julio del 2020;

Que, mediante Carta N° 000264-2020/DGDP/MC, de fecha 18 de setiembre del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio notificó a la administrada el Informe N° 000057-2020/DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000010-2020-DCS-CDT/MC, en fecha 13 de julio del 2020, en el domicilio real, siendo recepcionado por Noelia Julca Yaya identificada con DNI N° 10208871 (hermana de la administrada), según acta de notificación que consta en autos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó al Dr. Willman Ardiles Alcázar como Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, teniendo las funciones exclusivas de órgano sancionador;

Que, mediante Informe N° 000188-2020-DGDP/MC de fecha 16 de noviembre de 2020, el Director General Willman John Ardiles Alcázar solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, que declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000181-2020-VMPCIC/MC, de fecha 23 de noviembre de 2020, el Viceministerio declaró procedente la abstención solicitada por el señor Willman Ardiles Alcázar, designándose al Lic. Carlos Roldán Del Águila Chavez, Director General de Museos, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

La administrada no presentó descargo al Informe Final; sin embargo, mediante escrito presentado el 28 de febrero del 2020 (Expediente N° 2020-0020840), señaló lo siguiente:

- a) Que ha acreditado su posesión pacífica, continua, pública, permanente e ininterrumpida, desde el año 1994 (hace más de 26 años), como propietaria del inmueble; debido a que su abuelo recibió de la Municipalidad de Lurín, como parte del pago de sus beneficios sociales, el terreno materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual en dicha fecha era de propiedad del municipio. Asimismo, indica que su abuelo entregó a cada uno de sus nietos, una porción de dicho terreno, entre ellos, a su madre, quien, a su vez, lo entregó a la administrada. Por tanto, según el Art. 950° del Código Civil, la administrada reitera, que ha adquirido la propiedad del inmueble, por haber estado en posesión



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

continua, pacífica y pública, como propietaria, por más de 10 años, lo cual sustenta con una constancia de posesión otorgada por el Agrupamiento Familiar Las Terrazas Zona Antigua, Boleta de pedidos, que acreditarían la construcción desde el año 2004; autovalúo otorgado por la Municipalidad de Lurín, con el cual demostraría que cumple sus obligaciones prediales.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable, sin embargo, no hace de este un derecho ilimitado, pues, del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley; límites entre los cuales se encuentra lo dispuesto en los numerales 6.1 y 6.3 del Art. 6 de la LGPCN, que establece, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico (como el S.A Las Terrazas de Lurín) es de propiedad del Estado, teniendo la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, debiendo el propietario del predio donde se ubique el inmueble prehispánico, protegerlo y conservarlo, evitando su destrucción y/o depredación;

Asimismo, debe considerarse lo señalado en el numeral 22.1 del Art. 22, de la LGPCN, que establece que, toda obra pública o privada de edificación nueva o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

De la revisión de los documentos presentados por la administrada, como la "constancia de vivencia" que le habría sido otorgada por la "Agrupación Familiar Las Terrazas", esta no señala el área del lote ni el plano del mismo; asimismo el pago de los impuestos prediales, con los cuales acreditaría la posesión del área donde ejecutó las labores, materia del presente procedimiento administrativo sancionador NO le eximen de cumplir el marco legal de protección del patrimonio cultural de la Nación, como lo es la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (LGPCN), es decir, no la eximen de la obligación de contar con la autorización del Ministerio de Cultura para ejecutar la construcción moderna de 3 pisos y áreas escalonadas para el sembrado de plantas, al interior del Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín, materia del presente procedimiento sancionador;

De otro lado, los recibos (boleta de pedido, nota de venta) por la compra de materiales de construcción sólo acreditan la compra de materiales de construcción en los años 2004, 2008, 2009 y 2010, realizadas por Noelia Julca, Amelia Julca y Olga Yaya, personas distintas a la administrada; por lo que estos documentos son irrelevantes para refutar los hechos que le han sido imputados a la administrada en el presente procedimiento administrativo sancionador; esto es, la de ser responsable de la construcción, no autorizada por el Ministerio de Cultura, de una edificación moderna de tres pisos y construcción de terrazas escalonadas sobre un área cercada, en las cuales se han sembrado plantas, todo ello al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín; construcción respecto a la cual la administrada, con su escrito de descargos, ha confirmado su responsabilidad al indicar que dicha edificación la construyó con apoyo de sus familiares, la cual se trata de su vivienda;

b) La administrada señala que, de acuerdo con el Art. 923° del Código Civil, en su calidad de propietaria, tiene derecho a usar, disfrutar, disponer y reivindicar, el inmueble de su propiedad. Por lo que, a mérito de ello, se estableció en el área,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

desde el año 1994, a efectos de lo cual, construyó una casa de material precario (de madera) y que poco a poco fue edificando su vivienda con material noble.

Respecto a lo alegado por la administrada, me remito a lo resuelto en los párrafos precedentes, por lo que deviene en infundado, toda vez que el ejercicio del derecho de propiedad no es irrestricto, el cual debe ejercerse de acuerdo a las limitaciones establecidas en la Ley, entre ellas las reguladas en la LGPCN;

- c) La administrada señala que se declaró patrimonio cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín, en setiembre del año 2010, con posterioridad a la posesión que venía ejerciendo sobre el predio, durante 16 años, en forma continua, pacífica y pública, como propietaria, por más de 10 años.

Al respecto, cabe indicar que en el presente caso no se encuentra en discusión el derecho de propiedad que pudiera tener la administrada sobre el área en cuestión, sino el haber ejecutado la obra privada materia del presente procedimiento, omitiendo las exigencias legales previstas en la Ley N° 28296;

Es pertinente señalar que, el Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín, fue delimitado y declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1937/INC de fecha 3 de setiembre de 2010, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de setiembre de 2010;

Cabe precisar que, según lo dispuesto en el Art. 109° de la Constitución política del Perú, la ley se presume de conocimiento público y es exigible a toda la ciudadanía a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, por lo que, se presume que, desde el día siguiente de la publicación en El Peruano, de la Resolución Directoral Nacional N° 1937/INC era de conocimiento público que el Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín estaba declarado bien integrante del Patrimonio Cultural; así como las obligaciones establecidas en la Ley N° 28296, que disponen la exigencia de proteger y conservar los sitios arqueológicos y tramitar la autorización correspondiente para toda obra que se pretenda ejecutar en el área intangible de un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, en este caso, al interior del área intangible de dicho sitio arqueológico.;

Por tanto, dado que la obra privada consistente en la construcción moderna de 3 pisos y áreas escalonadas para el sembrado de plantas (imputada a la administrada), se ejecutó entre marzo del año 2016 y el 15 de agosto del año 2019, según el análisis realizado en el Informe Técnico N° D000028-2019-DCS-CDT/MC de fecha 03 de diciembre del año 2019, que le fue notificado a la administrada conjuntamente con la RD de PAS; le era plenamente exigible la protección del Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín, así como el cumplimiento de la Ley N° 28296;

- d) La administrada señala que la facultad del Ministerio de Cultura para determinar la infracción administrativa que le ha sido imputada habría prescrito, dado que han transcurrido más de 26 años desde que viene ocupando el área y 10 años desde la declaración y delimitación del bien cultural, por lo que, solicita se declare de oficio la prescripción y, en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

Al respecto, cabe indicar que, el plazo de prescripción para declarar la existencia de la infracción administrativa, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha prescrito, toda vez que el plazo de prescripción de 4 años, que establece el Art. 252° del TUO-LPAG, se cuenta -en el presente caso- a partir del cese de la última acción constitutiva de infracción, esto es, a partir de la última intervención que constituyó la obra privada no autorizada, imputada a la administrada en el presente procedimiento;

En ese sentido, se debe señalar, respecto a la edificación moderna de tres pisos que, según las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° D000016-2019-DCS-CDT/MC de fecha 27 de agosto de 2019, está aún no se había culminado para el mes de marzo del año 2016, dado que para esa fecha la construcción de material noble de la administrada tenía solo un piso y se encontraba en proceso de construcción, lo cual es advertido en el registro fotográfico consignado en el Informe Técnico N° 000007-2016-MSV/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 08 de marzo de 2016, en el cual se observa que la edificación de la administrada solo contaba para el 07 de marzo del año 2016 (fecha de la inspección), con solo un piso sin culminar, es decir, en proceso de construcción;

En cuanto a las terrazas escalonadas; cabe precisar que, en el Informe Técnico N° D000016-2019-DCS-CDT/MC de fecha 27 de agosto de 2019, que sustenta la RD de PAS, se realiza un análisis de imágenes de Google Earth en el que se señala que entre marzo del año 2017 y diciembre del año 2018 se aprecian las terrazas escalonadas; lo cual es corroborado con la inspección de julio y agosto del año 2019 realizados al sitio arqueológico en mención. Cabe precisar que en una imagen extraída de Google Earth de fecha 21 de febrero de 2017, no se aprecia la existencia de las terrazas escalonadas, sin embargo, en las imágenes del 5 de abril del año 2018 y del 6 de diciembre del 2018 se ve su proceso de implementación. En esta última imagen se aprecia mayor cantidad de terrazas escalonadas, a diferencia de las anteriores imágenes;

Por tanto, en el presente caso no ha prescrito la facultad del Ministerio de Cultura, para determinar la responsabilidad por los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador;

e) La administrada señala que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha debido tener en cuenta el principio del debido proceso, no debiendo dictarse actos administrativos, sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa.

Al respecto, cabe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha respetado el Principio del debido proceso, recogido en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dado que se ha cumplido con los derechos y garantías implícitos en dicho principio, tales como, haberse respetado el derecho de la administrada a ser notificada del presente PAS y los informes que lo sustentan; también se ha respetado su derecho a poder refutar los cargos que se le imputan, lo cual se demuestra con su escrito de descargo contra la RD de PAS; así también, se ha respetado su derecho a obtener una decisión motivada, toda vez que la Resolución de inicio de PAS, se encuentra debidamente motivada, en la cual se han señalado cuáles son los informes técnicos que justifican el inicio del presente procedimiento; así también, se ha señalado, claramente, cuál es la infracción



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

administrativa que se le imputa a la administrada (obra privada no autorizada recogida en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN) y cuáles son las sanciones pasibles de aplicársele;

- f) La administrada señala que se debe tener en cuenta el principio de causalidad, que establece que la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa, es decir, ante una conducta que satisfaga una relación de causa-efecto, respecto del hecho infractor; no pudiéndose hacer responsable a una persona por un hecho realizado en ejercicio de su propio derecho de posesión como propietario y antes de que el Ministerio de Cultura declarase el área que ocupa como patrimonio cultural de la Nación.

En tal sentido, nos remitimos a lo señalado en lo resuelto en el literal a), toda vez que el ejercicio del derecho de propiedad no es irrestricto, dado que debe ejercerse en armonía con el bien común y de acuerdo a los límites de la Ley, entre éstos, los previstos en los numerales 6.1 y 6.3 del Art. 6 y el previsto en el artículo 22, numeral 22.1 de la LGPCN;

De otro lado, corresponde indicar que en el presente caso sí está acreditada la responsabilidad de la administrada en los hechos imputados, lo cual se sustenta en su escrito de descargo, en el cual confirma su responsabilidad en la construcción de tres pisos, la cual emplea como vivienda (dentro de ésta se han realizado las terrazas escalonadas que también son materia del presente procedimiento sancionador); hechos que se han realizado al interior del Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín, sin autorización del Ministerio de Cultura, con posterioridad al mes de marzo del año 2016 y de manera progresiva, habiéndose advertido, del análisis de imágenes de Google Earth, que el último hecho constitutivo de infracción (las terrazas escalonadas) data del mes de diciembre del año 2018, esto es, durante la vigencia de la Ley N° 28296, y cuando ya se encontraba declarado y delimitado el referido sitio arqueológico;

- g) La administrada señala que se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia, toda vez que alega, se le estaría imputando responsabilidad en base a conjeturas e indicios, debiendo la Administración Pública destruir dicha presunción de inocencia.

Sobre este cuestionamiento, cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se le ha instaurado a la administrada, en base a la investigación preliminar realizada el órgano instructor, en la cual se ha identificado a la administrada como la presunta responsable de los hechos imputados, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° D000016-2019-DCSCDT/MC y la información consignada en la Denuncia N° 1031-2016 formalizada por la Fiscalía Provincial Penal de Lurín, en la cual se identifica a la administrada como la titular del predio donde se ha advertido la obra materia del presente procedimiento; así también, en base al extracto de la declaración<sup>1</sup> de la administrada, consignado en el Auto de Apertura de Instrucción del Juzgado Penal de Lurín (Resolución N° 04), con el cual se evidencia que se encuentra en posesión del área donde se ha ejecutado la obra privada no autorizada, la cual

<sup>1</sup> En el documento se resume parte de la declaración de la Sra. Julca, quien indicó que se encuentra en posesión del terreno desde hace más de 50 años y que colocó un cerco en el área, por temor al desprendimiento de rocas.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

viene siendo ocupada conforme se puede visualizar en las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° D000016- 2019-DCS-CDT/MC;

Adicionalmente, cabe señalar que la RD de PAS, con la cual se inicia el procedimiento sancionador, contiene indicios razonables de la comisión de una infracción, que justifica el inicio de las investigaciones en una etapa de instrucción, en la cual la administrada presenta sus descargos y el órgano instructor, de considerarlo pertinente, realiza actuaciones adicionales de investigación, lo cual es propio de la naturaleza y etapas del procedimiento administrativo sancionador, una vez que es instaurado; todo ello a efectos de determinar la comisión de la infracción y la responsabilidad del administrado, de manera concluyente. Por tanto, son los documentos señalados en el párrafo precedente, los que constituyeron indicios razonables de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGCN, en base a los cuales se determinó instaurar el procedimiento sancionador contra la administrada, lo cual no vulnera la presunción de inocencia, sino por el contrario, apertura la instrucción para permitirle a la administrada ejercer su derecho de defensa y realizar, de ser necesario, actuaciones de oficio adicionales, tendientes a probar su responsabilidad en los hechos imputados;

De otro lado, a la fecha, se tiene certeza de la responsabilidad de la administrada en los hechos imputados, toda vez que en su escrito de descargo ha reconocido que construyó, con ayuda de su familia, la edificación moderna de material noble, que se ubica en el terreno de su propiedad; predio dentro del cual también se han realizado las terrazas escalonadas materia del presente procedimiento;

- h) La administrada señala que se estaría vulnerando el principio de culpabilidad (que involucra la presencia de dolo o culpa), que excluye cualquier sanción de carácter objetivo, siendo la culpabilidad el reproche que se dirige a una persona que debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo, lo cual en el presente caso, señala la administrada, no ha ocurrido, porque edificó su vivienda en mérito a su posesión permanente, pacífica y continua durante más de 26 años como propietaria, por lo que, no se podría castigar su conducta, por no haber realizado un comportamiento que le era imposible.

Sobre este punto es pertinente citar los comentarios que realiza el Dr. Morón Urbina a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al principio de Culpabilidad y la responsabilidad subjetiva, en cuanto señala que:

*“el principio de culpabilidad exige que la acción u omisión sea atribuible al sujeto infractor a título de dolo o culpa, esto es la necesidad de establecer la responsabilidad subjetiva del autor”.*

*“En síntesis, a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere (...), que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Como se puede observar este principio proviene del precepto del Derecho Penal, aceptado uniformemente, de proscripción de la responsabilidad objetiva, de modo que el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción”.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

*(...) Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado." Como se observa no existe una voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de esta que conlleva a la comisión de una infracción.<sup>2</sup>*

La Administración Pública está facultada para sancionar una infracción administrativa cometida de forma dolosa o culposa como en el presente caso: el haber construido una obra moderna de tres pisos y terrazas escalonadas para el sembrado de plantas, al interior de un sector del Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, inobservando la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN, toda vez que los hechos imputados se ejecutaron en plena vigencia de la LGPCN y de la Resolución Directoral Nacional N° 1937/INC de fecha 3 de setiembre de 2010, esta última que declaró y delimitó el Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que la administrada, debió tener en cuenta las restricciones al ejercicio de la propiedad que dicha Ley dispone en su artículo 6°, numerales 6.1 y 6.3, cuyo cumplimiento no le era imposible, pudiendo haberse acercado a la Municipalidad distrital de Lurín para tramitar la licencia respectiva, situación en la cual se le hubiera informado el carácter intangible del sector donde pretendía edificar su vivienda;

Asimismo, debe tenerse en cuenta el principio jurídico absoluto que señala que "La ignorancia de la ley no te exime de su cumplimiento", por lo que la administrada no puede alegar desconocimiento de la Ley N° 28296, ni de la declaratoria y delimitación del Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín, como un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, el hecho de que la administrada señale que edificó su vivienda en mérito a su posesión permanente, pacífica y continua durante más de 26 años como propietaria, no la exime de responsabilidad por haber omitido dar cumplimiento a las exigencias previstas en la Ley N° 28296, dado que parte del terreno en el que construyó dicha edificación, ocupa parte del área intangible del referido sitio arqueológico, el mismo que se edificó cuando ya le era oponible a la administrada el cumplimiento de dicha ley y la declaratoria del bien como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a partir del día siguiente de la publicación de ambas normas en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú;

- i) La administrada, en el "tercer otrosí digo" de su escrito de descargo, interpone tacha contra el Informe N° 000013-2020-DCS-MPMMC del 17 de febrero de 2020, el Informe Técnico N° D000028-2019-DCSCDT-MC del 03 de diciembre de 2019, el Informe Técnico N° D000016-2019-DCS-CDT-MC del 27 de agosto de 2019, por tener contenidos falsos, inconsistentes, contrarios a la realidad de los hechos y por haberse emitido después de más de 20 años de ocupado el inmueble.

En el presente caso, cabe señalar que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante

<sup>2</sup> MORON URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). En: Gaceta Jurídica, Décimo Cuarta Edición, abril 2019, pp. 457



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

Decreto Supremo N° 005-2019-MC, no establece disposiciones específicas sobre el tratamiento de las tachas que pueden deducir los administrados contra los documentos emitidos por la Autoridad Administrativa que sustentan los procedimientos administrativos sancionadores instaurados de oficio. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el TUO de la LPAG, que es de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo VIII de su Título Preliminar, no regula la figura procesal de la tacha. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Primera Disposición Complementaria del Código Procesal Civil establece que las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal se aplican, de manera supletoria, a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza, como sería el caso del procedimiento administrativo sancionador;

En ese sentido, el artículo 300° del Código Procesal Civil prescribe que se puede interponer tachas contra los testigos y documentos, así como oposición contra una inspección; mientras que su artículo 301° establece que, al formularse una tacha contra medios probatorios, deben precisarse con claridad los fundamentos que la sustentan y acompañarla de la prueba respectiva. Además, dicho artículo indica que la tacha, la oposición o sus absoluciones, que no cumplan con los requisitos indicados, serán declaradas inadmisibles de plano por el Juez en decisión inimpugnable;

En atención a lo señalado, aplicando dichas disposiciones al presente caso, se advierte que la administrada en el "tercer otrosí digo" de su escrito de descargo, ha interpuesto tacha contra el Informe N° 000013-2020-DCS-MPM-MC del 17 de febrero de 2020, el Informe Técnico N° D000028-2019-DCS-CDT-MC del 03 de diciembre de 2019, el Informe Técnico N° D000016-2019-DCS-CDT-MC del 27 de agosto de 2019, emitidos por personal de esta Dirección de Control y Supervisión, afirmando que dichos documentos, tienen un contenido falso, inconsistente y contrario a la realidad de los hechos; sin embargo, no precisa con claridad, cuáles son los fundamentos y pruebas que sustentan cada una de dichas afirmaciones. Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 301° del Código Procesal Civil, se debe considerar inadmisibles la tacha formulada por la administrada, al no haber argumentado claramente, con pruebas que lo sustenten, las razones que llevan a afirmar que cada uno de los documentos emitidos por este órgano instructor, tienen contenido falso, inconsistente y contrario a la realidad de los hechos;

De otro lado, corresponde señalar que el Informe N° 000013-2020-DCS-MPM-MC, Informe Técnico N° D000028-2019-DCS-CDT-MC y el Informe Técnico N° D000016-2019-DCS-CDT-MC del 27 de agosto de 2019, se tratan de documentos emitidos por personal de la Dirección de Control y Supervisión, quien tiene competencia para realizar la investigación correspondiente por afectaciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación y determinar la procedencia de instaurar los procedimientos administrativos sancionadores que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por la administrada se consideran desvirtuados;

Conforme al artículo 50.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

*en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda";*

Conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000010-2020-DCS-CDT/MC, de fecha 24 de abril del 2020, se refiere que en base a los indicadores de valoración presentes en el Monumento Arqueológico Prehispánico: Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín, como lo son:

**Valor Científico.** - Fue registrado como parte de las actividades del Proyecto de Evaluación Arqueológica en la Asociación de Pobladores Las Terrazas, centro poblado El Mirador de Lurín, Cooperativa de Vivienda San Sebastián de los Reyes Ltda. Lurín. Como antecedente se encuentra su incorporación a la ficha oficial de inventario de monumentos arqueológicos prehispánicos en abril del 2010. Sin embargo, el sitio carece de investigaciones y publicaciones

**Valor Histórico.** - Durante los períodos Intermedio Tardío y Horizonte Tardío los valles del Rímac y Lurín se vieron inmersos en fenómenos de integración económica, social y cultural. Durante los períodos Intermedio Tardío y Horizonte Tardío los valles del Rímac y Lurín se vieron inmersos en fenómenos de integración económica, social y cultural. Hacia el período Intermedio Tardío (1100 d.C.), la sociedad Ychsma establece su centro de poder en Pachacamac e integra bajo su señorío a los otros valles principalmente el del Rímac. Para esta época la sociedad estaba organizada en un mosaico de pequeños pueblos dirigidos por curacas y señores supeditados a Pachacamac. Uno de los principales curacazgos del Rímac fue el de Surco cuyo canal principal culminaba en las inmediaciones del Morro Solar. El asentamiento de Armatambo fue sede de este curacazgo de Surco, que junto con los de Maranga, Huatica y Ate conformaron las principales entidades políticas que rigieron la economía y el quehacer en la margen derecha del Rímac. Por su parte el valle de Lurín se hallaba integrado por los curacazgos de Pachacamac en el valle bajo, Manchay al inicio del valle medio, Caringas en la zona de lomas y Quilcaycuna valle arriba. El período Horizonte Tardío (1470 d.C.) está caracterizado por la ocupación inca de la costa central. En este momento Pachacamac se transforma en el santuario principal incrementando su prestigio y en él se construyen los principales edificios representativos del poder imperial. Entre ellos destaca el Templo del Sol, el palacio del Tauri Chumpi, el Acllahuasi, entre los más importantes. Por su parte Armatambo y Maranga se convierten en los principales asentamientos del Rímac.

La temporalidad y filiación cronológica fue definida mediante comparación de elementos culturales hallados en el lugar (cerámica, textiles, etc.) con otros elementos diagnósticos conocidos. Al tratarse de un pequeño cementerio local, se relaciona sólo a procesos explicativos de alcance local. No muestra hallazgos que pudieran significar un referente para la investigación e historia local;

**Valor Arquitectónico/Urbanístico.** - Se trata de un cementerio local tardío. Según la ficha de registro hay presencia de muros de adobe, probablemente de cámaras funerarias disturbadas. No se observa el tipo de fosas debido al mal estado de conservación. La superficie presenta muchos hoyos antiguos producto del "huaqueo".

Las edificaciones reportadas son aisladas, sin destacar trazado o diseño espacial. Ocupa un área ligeramente mayor a una hectárea, sin edificaciones que sobresalgan



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

de la superficie. Los materiales constructivos empleados son tanto transformados (adobes) como no transformados.

**Valor Estético/Artístico.** - La integridad del asentamiento prehispánico se ha visto alterada en más del 50% de las evidencias, la pérdida es irreparable. Ello debido a la antigua actividad de Huaqueo y a la presencia de un asentamiento humano moderno que destruyó las evidencias arqueológicas. Es clara la ausencia de elementos ornamentales y/o decorativos, o características singulares que permitan identificar un estilo particular relevante. Los materiales empleados son perecederos y han sido expuestos a la intemperie por acción antrópica.

**Valor Social.** - La población no reconoce ni se identifica con el bien, el entorno social no realiza actividades ni prácticas culturales relacionadas con el mismo. No existe gestión por parte del Estados, aun cuando se ha realizado el saneamiento físico y legal, pero no existe un plan estructurado que implique acciones de gestión integral.

Del análisis de los antecedentes y los valores estéticos, Históricos, Científico, Social y Urbanísticos del Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín se puede concluir que éste corresponde a un sitio de carácter **significativo**.

En relación con la afectación generada al Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín, las intervenciones se ejecutaron sin autorización del Ministerio de Cultura; consistentes en la construcción de una edificación moderna de tres pisos y la construcción de terrazas escalonadas sobre un área cercada, en la cual se han sembrado plantas. Estas acciones han implicado la excavación y remoción de la superficie al interior de la poligonal del área arqueológica intangible, por lo que se considera **Alteración leve** al Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al Principio de Causalidad, tenemos que, conforme a los datos objetivos obtenidos como los informes actuados en el expediente, el registro fotográfico, los mismos que cuentan con un nivel de solidez razonable que evidencian fehacientemente el nexo causal entre el accionar de la administrada y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación:

- Informe Técnico N° D000016-2019-DCS-CDT/MC de fecha 27 de agosto de 2019, emitido por un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, que participó en la diligencia de inspección programada en el Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín, a pedido del Juzgado Penal de Lurín, llevada a cabo los días 8 de julio y 15 de agosto de 2019; documento en el cual determinó que en el bien cultural se han realizado intervenciones que han alterado su área intangible, sin autorización del Ministerio de Cultura, siendo uno de las presuntas responsables, la Sra. Melina Milagros Julca, quien se encuentra como poseedora del área afectada del sitio arqueológico, producto de la obra privada imputada en el presente procedimiento sancionador.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

- Informe Técnico N° D000028-2019-DCS-CDT/MC de fecha 03 de diciembre de 2019, mediante el cual un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, realizó precisiones sobre el Informe Técnico N° D000016-2019-DCS-CDT/MC, en el cual especifico la temporalidad de los hechos imputados a la administrada.
- Denuncia N° 1031-2016 formalizada por la Fiscalía Provincial Penal de Lurín, en la cual se identifica a la administrada como la titular del predio donde se ha advertido la obra señalada precedentemente.
- Extracto de la declaración<sup>3</sup> de la administrada, consignado en el Auto de Apertura de Instrucción del Juzgado Penal de Lurín (Resolución N° 04), con el cual se evidencia que se encuentra en posesión del área materia de la edificación de tres pisos y terrazas imputadas a la administrada.
- Escrito de descargo de la administrada de fecha 28 de febrero de 2020 (registrado con Expediente N° 2020-0020840), en el cual reconoce que construyó la edificación de material noble de tres pisos, imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, dentro de la cual se ubican las terrazas escalonadas que también son materia del presente procedimiento. En este escrito señala que construyó, con ayuda de su familia, dicha edificación, la cual se trata de su vivienda, que se ubica en un terreno que le fue otorgado por su madre, quien lo recibió de su abuelo, y donde reside desde hace varios años.
- Informe Técnico Pericial N° 000010-2020-DCS-CDT/MC de fecha 24 de abril de 2020, mediante el cual un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión ratifica la edificación moderna de tres pisos y las terrazas escalonadas, materia del presente procedimiento, se han realizado al interior del Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín, las cuales han ocasionado una alteración leve al bien arqueológico.

Por tanto, se puede afirmar que la valoración conjunta de la documentación detallada precedentemente, constituyen prueba suficiente y generan certeza, acerca de la responsabilidad de la administrada en la construcción de una edificación moderna de tres pisos y construcción de terrazas escalonadas donde se siembran plantas; las cuales han ocasionado la alteración leve del bien cultural, al haber implicado la remoción y excavación de su área intangible, omitiendo la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN, respecto al sector de dicha edificación, que se superpone al sitio arqueológico protegido;

De acuerdo con el Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Al respecto, se infiere que el beneficio ilícito obtenido por la obra privada no autorizada, consistente en la construcción de una edificación moderna de tres pisos y terrazas escalonadas para el sembrío de plantas, al interior del Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín; es emplear parte de su área intangible, como vivienda, sin

<sup>3</sup> En el documento se resume parte de la declaración de la Sra. Julca, quien indicó que se encuentra en posesión del terreno desde hace más de 50 años y que colocó un cerco en el área, por temor al desprendimiento de rocas.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

haber tramitado la autorización correspondiente, ello se basa en el Informe Técnico N° D000016-2019-DCS-CDT/MC de fecha 27 de agosto de 2019, en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2020-DCS-CDT/MC de fecha 24 de abril de 2020 y en el escrito de descargo de la administrada de fecha 28 de febrero de 2020.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la edificación y terrazas escalonadas imputadas en el presente procedimiento, pueden ser visualizadas desde el exterior de su vivienda o predio.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Cabe señalar que el bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín, la cual se trata de un bien con valor cultural Significativo, que ha sido alterado de forma Leve, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2020-DCS-CDT/MC de fecha 24 de abril de 2020.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro del Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín, dado que la administrada ha construido una edificación moderna de tres pisos y terrazas escalonadas para el sembrado de plantas, en un sector de su área intangible, alterando el bien cultural, de forma leve.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción:** En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural se verifica que la administrada, no presenta antecedentes, en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, así como las exigencias previstas en los numerales 6.1 y 6.3 del Art. 6° de dicha norma, que establecen respectivamente, que toda obra que involucre un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio y que los propietarios del terreno donde se ubique un bien cultural, tienen la obligación de conservarlo y protegerlo.

Cabe señalar que, en los actuados en el presente procedimiento no existen documentos que acrediten que la administrada tuvo conocimiento e intención de infringir la norma tuitiva del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es la LGPCN;

Respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que la administrada, es responsable de haber ejecutado una obra privada, consistente en la construcción de una edificación moderna, de tres pisos y terrazas escalonadas para el sembrío de plantas, sin autorización del Ministerio de Cultura, alterando el bien cultural de forma



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

leve y habiendo omitido la exigencia prevista en los numerales 6.1 y 6.3 del Art. 6 y en el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN;

Que, por tanto, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248° del TUO de la LPAG, que establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción", y en atención a lo establecido en el literal f) del artículo 49° de la LGPCN, así como la conclusión señalada en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2020-DCS-CDT/MC de fecha 24 de abril de 2020, que recomienda el retiro de la edificación moderna que se superpone al bien cultural y que establece que el valor del bien es "significativo" y que la alteración producida al mismo, es leve; se recomienda que la Dirección General de Museos (en cumplimiento a lo señalado en la Resolución Viceministerial N° 181-2020-VMPCIC/MC), imponga a la administrada una sanción administrativa de DEMOLICIÓN, respecto a la edificación moderna de tres pisos, que se ubica en un área aproximada de 120 m<sup>2</sup>; no autorizada por el Ministerio de Cultura, construida al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín; demolición que deberá comprender desde el primer nivel de la edificación, hasta el último piso que se identifique el día en que se ejecute la medida; sanción que resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251° del TUO de la LPAG y el Art. 35° del RPAS; esta Dirección General dispone como medida correctiva, que la administrada retire del Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín, las plantas sembradas en las terrazas escalonadas materia del presente procedimiento, dado que son elementos ajenos al bien arqueológico. Esta medida deberá ser ejecutada por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; Resolución Viceministerial N° 000181-2020-VMPCIC/MC.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Imponer** sanción administrativa de demolición a la administrada Melina Milagros Julca Yaya identificada con DNI N° 46687389, ordenando se demuela lo ejecutado sin autorización del Ministerio de Cultura en el Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín, respecto a la edificación moderna de tres pisos, que se ubica en un área aproximada de 120 m<sup>2</sup>; demolición que deberá comprender desde el primer nivel de la edificación, hasta el último piso que se identifique el día en que se ejecute la medida, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
MUSEOS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

**Artículo 2°.- Establecer** como medida correctiva, que la administrada retire del Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín, las plantas sembradas en las terrazas escalonadas, materia del presente procedimiento, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251° del TUO de la LPAG y el Art. 35° del RPAS.

**Artículo 3°.- Notificar** la presente Resolución Directoral a la administrada señora Melina Milagros Julca Yaya.

**Artículo 4°.- Remítase** copias de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 5°.- Disponer** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Documento firmado digitalmente

**CARLOS ROLDAN DEL AGUILA CHAVEZ**

DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS